

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0070/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0070/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

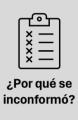


¿Qué solicitó la parte recurrente?



Los Planos de todas las poligonales descritas en el Decreto de Creación del Bosque de Chapultepec.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Planos, poligonales, área natural protegida, Bosque de Chapultepec, incompetencia, hecho notorio.



ÍNDICE

| GLOSARIO | 3 |
|------------------------------|---|
| I. ANTECEDENTES | 4 |
| II. CONSIDERANDOS | 8 |
| 1. Competencia | 8 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 8 |
| 3. Causales de Improcedencia | 9 |
| III. RESUELVE | |

GLOSARIO

| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
|---|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Miguel Hidalgo |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0070/2024

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0070/2024, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074823003340.

2. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/5397/2023, a través del cual se declaró como notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado y manifestó remitir la

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

solicitud ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la y la Secretaria

del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México, por considerar que son las

instancias competentes para dar atención a la solicitud.

3. El diez de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de

revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

"Estoy inconforme con la respuesta, ya que el Sujeto Obligado no presentó

información alegando notoria incompetencia.

Sin embargo, con base en el artículo 2, fracción II y III las "NORMAS para la

administración y funcionamiento del Bosque de Chapultepec "publicadas en el

Diario Oficial de la Federación el 16/10/1996

"https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902972&fecha=16/10/1996#

gsc.tab=0":

Ainfo

"ARTICULO 3.- Corresponde a la Delegación, la administración del Bosque en

sus tres secciones. Esta atribución será ejercida por conducto del titular del

órgano coordinador de las acciones de uso y preservación del Bosque, quien será

designado y removido por el Delegado."

Por lo tanto, el Sujeto Obligado no es notoriamente incompetente y debería contar

con la información solicitada correspondiente a:

"Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información

pública:



finfo

1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que

se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del

Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación

Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque

de Chapultepec).

2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque

de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio

ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía

Miguel Hidalgo, Ciudad de México".

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.

2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios

de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de

vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás

documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo

de Escazú.

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, por enlace de

WeTransfer, o enviarlos en varios correos a mi mail personal *******.", ********."

v/o *******."

Le agradezco de antemano." (sic)

4. El guince de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos

51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticuatro de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

el Sujeto Obligado remitió el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0288/2024 y sus

anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos,

presentó las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una

respuesta complementaria.

A info

6. El dieciséis de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes

no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una

complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente

para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

info

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada se tuvo por notificada el siete de diciembre, por lo que,

al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de enero,

es decir, al octavo día hábil siguiente, es claro que el mismo fue presentado

en tiempo, lo anterior, tomando en consideración que para el periodo

comprendido del catorce al diecinueve de diciembre, se declaró la suspensión

de plazos y términos para los recursos de revisión en materia de acceso a la

información pública y en materia de datos personales substanciados por este

Instituto, en virtud de las intermitencias técnicas presentadas en la Plataforma

Nacional de Transparencia, de conformidad con el acuerdo 7280/SO/20-12/2023:

asimismo, considerando que el periodo comprendido del veinticinco de

diciembre de dos mil veintitrés al nueve de enero de dos mil veinticuatro se

declaró como días inhábiles, en virtud del acuerdo 6725/SO/14-12/2022,

aprobado por el Pleno de este Instituto.

Ainfo

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,



atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a

manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la

emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la

hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia,

mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin

materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar

la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su

continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o

administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y

subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se

extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar

con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado

mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los

intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio

07/21⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria

fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos

se advierte que, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto

Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el

medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de

correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-

T02 CRITERIO-07-21.pdf

info

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Buenos días, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública:

Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec)1.

Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México".

Desagregar por:

Autoridades que intervinieron.

Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.



Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

Gracias" (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

 La Unidad de Transparencia informó que, como resultado de la revisión de las atribuciones establecidas en el Manual de Administración de la Alcaldía, no se advierte que este Sujeto Obligado cuente con competencia para conocer de lo solicitado.

 En virtud de lo anterior, determinó procedente remitir la solicitud a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaria del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México, por ser Sujetos Obligados diversos, los cuales cuentan con atribuciones y competencia para dar respuesta a lo requerido en su solicitud.

 Asimismo, se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de las mencionadas dependencias, y se generó el acuse correspondiente.

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX Responsable de la Unidad de Transparencia

Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores

Dirección: Amores 1322, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100

Teléfono: 51302100 Ext. 2201

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Secretaría del Medio Ambiente

Responsable de la Unidad de Transparencia

Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña

Dirección: Plaza de la Constitución #1, Col. Centro, Alcaldía

Cuauhtémoc, C. P. 06000, CDMX

Teléfono: Tel: 53458188 Ext. 126

Correo electrónico: oip@sedema.cdmx.gob.mx



Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de remisión

07/12/2023 10:07:18 AM

Buenos días, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública:

Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec)1.

Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec) solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México".

Desagregar por:

Autoridades que intervinieron.

Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

- c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como -único agravio- la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.
- d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:



- La Unidad de Transparencia manifestó que es procedente la declaratoria de incompetencia realizada, en virtud de que no cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado, señalando que el decreto citado por la parte recurrente en su recurso de revisión no se encuentra vigente.
- En razón de lo anterior, realizó las siguientes precisiones para reforzar la competencia de las dependencias a las que se les remitió la solicitud, vía correo electrónico oficial.
 - Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC TRANSITORIOS CUARTO.- Inscríbase el presente decreto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano. LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica. XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México;

Secretaría del Medio Ambiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC.: Artículo SÉPTIMO.- Que el 18 de abril de 2002 el Comité de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal aprobó la asignación de la superficie e inmuebles ubicados en el Bosque de Chapultepec, a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. Artículo Décimo.- La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal aprobará el Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec, estableciendo las limitaciones y modalidades de usos y destinos del suelo, conforme a lo prescrito en el presente Decreto y de conformidad a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal el cual deberá prever las medidas necesarias para la restauración y la conservación de la biodiversidad del área, a través de: 1. La caracterización física, biológica, cultural, social, recreativa y económica del Bosque de Chapultepec. 3. Una zonificación de uso del suelo para el manejo del Bosque. 4. La formulación de reglas administrativas, normas, criterios, limeamientos, limitaciones y prohibiciones para el manejo y uso del Bosque, así como para la prestación de servicios, la investigación y las destinadas a evitar daños y/o alteraciones a los servicios ambientales que presta el bosque. 7. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área. Artículo Décimo Primero.- La aplicación, supervisión y vigilancia del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental a que se refiere el presente Decreto, estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, unidad administrativa que propondrá mecanismos de participación pública y privada para el desarrollo de estrategias de financiamiento para el manejo del Área de Valor Ambiental,

promoviendo para ello la participación de los vecinos del área. TRANSITORIOS: TERCERO.- Inscribase el presente decreto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo urbano.

Toda vez que se basa el recurso de revisión en la publicación del Diario Oficial de la Federación con fecha 16/10/1996, publicación que quedó obsoleta tras la publicación del anteriormente citado decreto.



Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Artículo 31. A la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los proaramas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad; II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad; IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales; VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana; IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados; XV. Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública; XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad; XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano; XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad; XXVII. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural y natural de la ciudad, para su registro; y Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental: normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad; III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes; XXXIV. Generar, en coordinación con las dependencias competentes, los Servicios de Información Ambiental y Urbana de la Ciudad; XLVI. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio natural de la ciudad, para su registro;

 Igualmente, se remitieron las constancias de las remisiones realizadas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la Secretaría del Medio Ambiente y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; todas de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite solicitud 092074823003340 para su atención

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx> Para: Unidad de Transparencia Consejeria Jurídica <ut.consejeria@gmail.com> 24 de enero de 2024, 12:35

Leticia Millán Azpeytia Responsable de la U.T. de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales P r e s e n t e.

(Plaza de la Constitución 2, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, Cuauhtémoc, 06060 Cuauhtémoc, CDMX. teléfono: 5555102649 Ext: 133, correo: ut.consejeria@gmail.com)





unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite solicitud 092074823003340 para su atención

1 mensaie

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx> Para: Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com> 24 de enero de 2024, 12:39

Lic Juan Tello Sánchez Responsable de la U. T. de la Secretaría del Medio Ambiente Presente

(Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono: 55 53 45 81 87 Ext. 129, correo: <a href="majority:smaj



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite solicitud 092074823003340 para su atención

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx> Para: SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com> 24 de enero de 2024, 12:41

Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores Responsable de la U. T. de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda P r e s e n t e.

(Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México. teléfono: 51302100 Ext. 2201, correo: seduvitransparencia@amail.com)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, cabe recordar que la litis del presente medio de impugnación, se centra en conocer si la remisión realizada por la Alcaldía a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la Secretaría del Medio Ambiente y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; todas de la Ciudad de México, se encuentra apegada a derecho, dada la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de



lo solicitado. Así, entonces cabe traer a la vista la normatividad aplicable al caso concreto:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC (PUBLICADO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo Primero.- Por ser de utilidad pública e interés social, se declara Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, bajo la categoría de Bosque Urbano, la superficie conocida como "Bosque de Chapultepec", con una extensión de 686.01 hectáreas, dividida en tres secciones; la Primera Sección abarca 274.08 hectáreas, la Segunda Sección cuenta con 168.03 hectáreas y la Tercera Sección con 243.90 hectáreas ubicadas en la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal y constituida en la poligonal envolvente que a continuación se describe:

. . .

Artículo Cuarto.- Se declaran como bienes del dominio público de uso común del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, los terrenos a que se refiere el presente Decreto y sus accesorios, y se asignan a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para su uso, administración y aprovechamiento, excluyendo aquellos bienes que actualmente son del dominio público de la Federación.

• • •

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA Y SE EXPROPIA A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LA SUPERFICIE DE 85-67-41-20 HAS., UBICADA EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, D. F.

(PUBLICADO EL 11 DE JUNIO DE 1992)



...

El plano de las poligonales descritas en el presente artículo, podrá ser consultado por los presuntos afectados en las oficinas de la Delegación Miguel Hidalgo y de la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, del Departamento del Distrito Federal.

. .

De lo anterior, se advierte que si bien, en un primer momento se estableció que los planos de las poligonales que constituyen el Bosque de Chapultepec podrían ser consultadas en la entonces Delegación Miguel Hidalgo y en la antes Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, del Departamento del Distrito Federal; también es cierto que mediante un segundo Decreto se estableció que la superficie del Bosque de Chapultepec se asignaría a la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Ahora bien, resulta importante señalar que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda⁵ emitido en dos mil nueve, y la Guía General de Fondos de los Archivos históricos de la SEDUVI, código MX09GDF01SDUV03⁶, se precisa lo siguiente:

 La Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica sufrió una reestructuración en 1988 reduciéndose a tres Direcciones de Área, pero continuando vigente la Dirección del Programa de Desarrollo Urbano.

⁵ Disponible para su consulta en http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/2550.htm

⁶ Disponible para su consulta en https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/600/f3b/331/600f3b331958c9778 37660.pdf





 El 9 de enero de 1990, se envía un oficio a la Coordinación Ejecutiva de Desarrollo Organizacional, remitiendo el proyecto de modificación a la estructura orgánica para elevar al rango de Dirección General, la Dirección de Área.

El 30 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en donde la estructura de la Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica se une a la Dirección General de Entidades Federativas, dependiente de la Secretaría General Adjunta de Coordinación Metropolitana, para conformar la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ante lo anterior, es que, resultó procedente tanto la remisión realizada, en la etapa de alegatos, a la Secretaría del Medio Ambiente y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; ambas de la Ciudad de México, lo anterior, en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligados e considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

info

Ahora bien, sirve precisar que en el recurso <u>INFOCDMX/RR.IP.0107/2024</u> se fijó la competencia para conocer sobre los planos requeridos a la Secretaría del

Medio Ambiente y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; ambas

de la Ciudad de México

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que

contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las

resoluciones emitidas dentro del recurso de revisión identificado con la clave

alfanumérica: INFOCDMX/RR.IP.0107/2024, de ocho de febrero de dos mil

veinticuatro y la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.0072/2024,

resuelto por unanimidad de votos en la Sesión Ordinaria del pasado catorce de

febrero del año en curso. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del

artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y

el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra

disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar

hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para



desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

[...]

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

[...]

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

En virtud de lo anterior, es claro que con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA** EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS7.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho

valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos

que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo

de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales

efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

QUEDADO SIN EFECTO8.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos

244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar

sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución

de sentencias de amparo, Pág. 1760.

info

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE

en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto

obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.